

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **22/10/2026**

Nº de Recurso: **73/2026**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON CON SEDE EN BURGOS

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

BURGOS

00128 / 2026

PASEO DE LA AUDIENCIA, 10 BURGOS

947259674

AAA N45650 SENTENCIA TEXTO LIBRE

42173 41 2 2024 0001961 RPL APELACION RESOLUCIONES DEL ART.846 TER LECRIM 0000073 / 2026
SECCION UNICA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA de SORIA PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO
0000007 / 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

BURGOS

Rollo de Apelación número 73/2026

Audiencia Provincial de Soria

Rollo número Procedimiento Ordinario 7/2025

S E N T E N C I A N.º128/2026

Señores:

Ilmo. Sr. D. Carlos Javier Álvarez Fernández

Ilmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez

Ilma. Sra. Dña. Isabel Durán Seco

En Burgos a 22 de octubre de 2026

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto en segunda instancia (RPL 73/2026) la causa procedente de la Audiencia Provincial de Soria (PO 23/2026), seguida por delito de tentativa de homicidio en grado de tentativa, previsto y penado en el art. 138 CP en relación con el art. 62 CP contra, entre otros acusados, don Luis Pedro, cuyas circunstancias ya constan en la sentencia impugnada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el mencionado, representado por la Procuradora doña Beatriz Valero Alfageme y asistido por el Letrado don Luis Aguirre Acebes, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal y demás partes personadas, no comparecidas en este recurso y **Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Isabel Durán Seco.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Audiencia Provincial de Soria, en la causa de que dimana el presente Rollo de Sala, dictó sentencia, en fecha 30 de abril de 2026, en la que se declaran probados los siguientes hechos: *«Los acusados Ismael, Clemente y Luis Pedro, todos ellos sin antecedentes penales, el 29 de junio de 2024 acudieron al pub Bakanal, sito en la calle Rota de Calatañazor de Soria, donde se encontraron con Valeriano, Remigio y Benedicto*

-éstos últimos menores de edad-, y tuvieron una reyerta por la que se siguió procedimiento en Expediente de Reforma 34/2024 de la Jurisdicción de Menores.

Valeriano, Remigio y Benedicto huyeron del lugar, siendo perseguidos por los acusados, refugiándose Benedicto y Valeriano en el Kebab "Sami Kebab", sito en la calle Mesta, escondiéndose Benedicto detrás de la barra y Valeriano detrás de una columna.

Al momento entraron los acusados Clemente y Luis Pedro al Kebab, siendo que el tercero de los acusados, Ismael, se quedó en la puerta del establecimiento sin que haya quedado acreditado que estuviera realizando labores de vigilancia u otro tipo de colaboración.

Clemente y Luis Pedro propinaron, ambos, con intención de atentar contra la integridad física de Benedicto, 14 puñaladas en la parte superior de su cuerpo, sin que ninguna de ellas pusiera en peligro su vida, y Luis Pedro pisó la cabeza de Benedicto contra el suelo.

Entró a continuación Ismael en el Kebab y, viendo herido a su amigo Clemente, le dijo "vámonos al hospital", saliendo ambos del establecimiento.

Mientras tanto, Valeriano permanecía oculto detrás de una columna, siendo descubierto por Luis Pedro que fue a por él, y le apuñaló en diversas partes del cuerpo con intención de menoscabar su integridad física sin excluir la posibilidad de que las puñaladas que le propinaba pudieran causarle la muerte, propinándole, además, una patada en la cabeza.

Después, los acusados huyeron, dejando a Valeriano y Benedicto desangrándose en el lugar de los hechos, personándose la Policía y trasladándolos al hospital.

Como consecuencia de estos hechos, Benedicto sufrió lesiones consistentes en "herida longitudinal superficial en región frontal derecha de aprox. 1 cm; herida longitudinal superficial en región parietal derecha de aprox.

3 cm; herida longitudinal superficial en zona retroauricular izquierda de aprox. 5 cm; herida incisa de aprox. 8 cm de longitud en hombro derecho, con afectación de músculo deltoides; herida incisa de aprox. 10 cm de longitud en brazo derecho, desde región posterior del brazo hasta zona axilar media, con afectación del músculo tríceps braquial con rotura completa y sangrado activo; herida superficial en dorso 4º metacarpiano mano derecha; seis heridas en miembro superior izquierdo, de característica superficial; herida incisa en escroto derecho; herida incisa de 2 cm en muslo derecho, con afectación de músculo cuádriceps (vasto anterior); herida punzante de 1-2 cm en pelvis izquierda, con perforación de pala ilíaca", que requirieron para su sanidad, varias asistencias facultativas e intervención quirúrgica, así como sutura de las heridas con puntos de sutura. Tardó en curar de dichas lesiones un total de 203 días de los cuales 4 días fueron de perjuicio grave, y 199 de perjuicio moderado, quedándole como secuelas "sistema nervioso / neurología / secuelas motoras y sensitivo-motoras de origen periférico / miembro superior / nervio cubital / lesión incompleta / a nivel de la muñeca, 9 puntos; sistema nervioso / neurología / secuelas motoras y sensitivomotoras de origen periférico / miembro superior / parestesias de partes acras, 1 punto"; secuelas de perjuicio estético según Baremo: moderado 7-13 puntos, presentando múltiples cicatrices en la superficie corporal, contabilizándose hasta 14, localizándose sobre todo en el extremo superior del cuerpo, fuera de la cara. También presenta secuelas funcionales, y en concreto un muy ligero déficit de movilidad activa en la articulación del hombro, reclamando el perjudicado por las lesiones.

Valeriano sufrió lesiones que consistentes en "herida incisa dorsal posterior de aprox. 7 cm en región escapular izquierda y borde medial, penetrante; herida penetrante por arma blanca en tórax izquierdo de unos 2 cm.

Hemo-neumotórax que, de no haber sido atendida con rápida asistencia, hubiera podido causarle la muerte: en relación con lesión de arteria intercostal en el 7º espacio intercostal y con herida en lóbulo inferior de pulmón izquierdo y herida en cúpula diafragmática izquierda (no penetrante en abdomen); herida inciso-contusa en dorso y palma de mano izquierda: de aprox. 8 cm a nivel palmar entre 2º y 3º radio que casi se continua con la herida del dorso del 2º dedo de aprox. 5 cm con afectación plano profundo e interdigital 2º-3º dedo. A nivel palmar: lesión del nervio colateral cubital de 2º dedo.

En dorso 2º dedo: sección longitudinal parcial del tendón extensor de 2º dedo; heridas puntiformes en extremidad superior derecha: dos en antebrazo y una en brazo; herida superficial de unos 2 cm en cara interna de muslo izquierdo; herida puntiforme superficial en cara interna de muslo derecho". Dichas lesiones requirieron para su sanidad varias asistencias facultativas e intervenciones quirúrgicas, así como sutura de las heridas con puntos de sutura. Tardó en curar un total de 186 días, de los cuales, 5 días son de perjuicio muy grave, 3 días de perjuicio grave, 94 días de perjuicio moderado y 84 días de perjuicio básico, quedándole como secuelas "Sistema nervioso / Neurología / Secuelas motoras y sensitivo motoras de origen periférico / Miembro Superior / Parestesias de partes acras, 1 punto; Sistema músculo esquelético / Tórax / Fractura de costillas / esternón con neuralgias intercostales, 1 punto; Sistema nervioso /

Psiquiatría / Trastornos Neuróticos / Secuelas derivadas del estrés postraumático / Moderado, 7 puntos”; secuelas de perjuicio estético según Baremo, moderado de 7 a 13 puntos, señalando además el informe forense que continúa presentando síntomas de estrés postraumático que incluyen evitación de situaciones en las que hay mucha gente, intensa sensación de angustia cuando viene a Soria, pesadillas, anhedonia, rememoraciones con flash-back en algunas situaciones, algunas crisis de pánico; no ha sido capaz de recuperar sus actividades de ocio (salir con amigos, deporte...) y también ha abandonado por el momento su formación académica (había completado el primer curso de un grado medio de formación profesional y no se matriculó en el segundo curso por su miedo a venir a Soria). El trastorno causa una repercusión clínica significativa en distintas áreas personales, reclamando el perjudicado por las lesiones.

En lo que respecta a la situación personal de los acusados Clemente y Luis Pedro, se encontraban en prisión provisional sin fianza desde el 2 de julio de 2024 mediante Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Soria y ratificado por Auto de fecha 16 de julio de 2024 por la Ilma. Audiencia Provincial de Soria, habiendo sido decretada su libertad el 9 de abril de 2026 al finalizar las sesiones del juicio oral.

En cuanto a la situación personal del acusado Ismael se encontró en prisión provisional sin fianza desde el 2 de julio de 2024 mediante Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Soria y ratificado por Auto de fecha 16 de julio de 2024 por la Ilma. Audiencia Provincial de Soria hasta el 13 de noviembre de 2024 en el que fue puesto en libertad.

El acusado Clemente previamente a la celebración del juicio, consignó la cantidad neta de 20.000 euros a favor de Benedicto, suma que resulta de la compensación de las cantidades adeudadas por Benedicto a Clemente por las lesiones que aquél le causó a éste como consecuencia de la reyerta cuyo procedimiento fue tramitado por la Jurisdicción de menores y las costas de dicho procedimiento, quedando satisfecha la responsabilidad civil correspondiente a Benedicto.

Durante el plenario el acusado Clemente reconoció que “había obrado mal”, admitiendo ser autor de parte de las lesiones que infirió a Benedicto, mostrándose dispuesto a asumir las consecuencias penales y civiles de su conducta.

El acusado Luis Pedro había ingerido alcohol y fumado cannabis la noche de autos, lo que le afectaba levemente su capacidad. El acusado Clemente también había ingerido alcohol, lo que afectaba levemente su capacidad.

La asistencia sanitaria de Benedicto ascendió a 1.361,11 euros y la de Valeriano en la suma de 7.782,23 euros, siendo reclamados por la Gerencia Territorial de la Junta de Castilla y León.

Ello aparte, los acusados Clemente y Luis Pedro causaron daños en el local Kebab, consistentes en rotura de una jabonera Smart, tres enchufes y sus marcos y sus bases, daños en las paredes, freidora FA6 3000W y los cristales de una vitrina de tapas, valorados en 1.435,69 euros que son objeto de reclamación por su propietario Luciano».

*La parte dispositiva de la sentencia recurrida es del tenor siguiente: «Que debemos condenar y condenamos a **Clemente**, como autor responsable de un **delito de lesiones de los arts. 147.1 y 148.1 CP**, con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de reparación del daño del artículo 21.5 CP, y la atenuante simple de embriaguez a la pena de un año de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y la pena de prohibición de acercarse a menos de 500 metros y prohibición de comunicación durante el tiempo durante el tiempo de un año a Benedicto, así como 1/5 parte de las costas del juicio, incluyendo las de la acusación particular y actor civil.*

*Que debemos condenar y condenamos a **Luis Pedro**:*

*1.- Como autor responsable de un **delito de lesiones de los arts. 147.1 y 148.1 CP**, con la concurrencia de la atenuante simple de embriaguez, a la pena de dos años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y la pena de prohibición de acercarse a menos de 500 metros y prohibición de comunicación durante el tiempo durante el tiempo de un año a Benedicto.*

*2.- Como autor responsable de un delito de **tentativa de homicidio** previsto y penado en los arts. 138.1, 16 y 62 CP, con la concurrencia de la atenuante simple de embriaguez, a la pena de **cinco años de prisión**, con inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y la pena de prohibición de acercarse a menos de 500 metros y prohibición de comunicación durante el tiempo durante el tiempo de seis años a Valeriano*

Así como a 2/5 partes de las costas del juicio, incluyendo las de la acusación particular y actor civil.

*Que debemos **absolver y absolvemos libremente a Ismael** de dos delitos de cooperador necesario de tentativa de asesinato de los arts. 139.3, 16 y 62 CP, por los que venía acusado, con todos los pronunciamientos favorables, y con declaración de oficio de 2/5 partes de las costas del juicio.*

Responsabilidad civil:

El acusado Luis Pedro deberá indemnizar a Valeriano en la cantidad de 30.768 euros, más los intereses legales.

No procede hacer pronunciamiento en cuanto a la responsabilidad civil solidaria de ambos acusados respecto a Benedicto al haber sido indemnizado en su integridad por el procesado Clemente.

Los acusados Luis Pedro y Clemente indemnizarán solidariamente a la Junta de Castilla y León por la asistencia sanitaria a Benedicto en la cantidad de 1.361,11 euros, más los intereses legales, y a Don Luciano en la cantidad de 1.435,69 euros más los intereses legales por los daños causados.

El acusado Luis Pedro indemnizará a la Junta de Castilla y León por la asistencia sanitaria a Valeriano en la cantidad de 7.782,23 euros, más los intereses legales.

Abónese a los acusados el tiempo que estuvieron provisionalmente privados de libertad.

Dése a los destinos intervenidos el destino legal.

Una vez firme esta resolución, comuníquese a los Registros correspondientes del Ministerio de Justicia.

Así por esta sentencia, que será notificada a las partes en legal forma, contra la que puede interponerse recurso de apelación ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, lo pronunciamos, mandamos y firmamos».

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución, se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de don Luis Pedro denunciando, en síntesis, vulneración de la presunción de inocencia, error en la valoración de la prueba, inexistencia del ánimo de matar y, finalmente, infracción del principio *in dubio pro reo*, interesando la absolución y, subsidiariamente, la recalificación de los hechos como constitutivos de un delito de lesiones con instrumento peligroso.

TERCERO.- Admitido el recurso, se dio traslado del mismo a las demás partes, y fue impugnado por el Ministerio Fiscal, y elevadas las actuaciones a este Tribunal, se formó el oportuno Rollo de Sala y se señaló para la deliberación, votación y fallo del recurso el día 20 de octubre de 2026, en que se llevaron a cabo.

Se aceptan el relato de los hechos y los fundamentos de derecho de la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DE LA SEGUNDA INSTANCIA Y MOTIVOS DE

IMPUGNACIÓN 1.- Es objeto del presente recurso de apelación, que pende ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, la sentencia dictada, en fecha 30 de abril de 2026, por la Audiencia Provincial de Soria, en la que se condena, además de a otros sujetos, a don Luis Pedro como autor de un delito de lesiones de los arts. 147.1 y 148.1 CP, con la concurrencia de la atenuante simple de embriaguez, a la pena de dos años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y la pena de prohibición de acercarse a menos de 500 metros y prohibición de comunicación durante el tiempo durante el tiempo de un año a Benedicto. Asimismo, es condenado como autor de un delito de tentativa de homicidio previsto y penado en los arts. 138.1, 16 y 62 CP, con la concurrencia de la atenuante simple de embriaguez, a la pena de cinco años de prisión, con inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y la pena de prohibición de acercarse a menos de 500 metros y prohibición de comunicación durante el tiempo durante el tiempo de seis años a don Valeriano. Así como a 2/5 partes de las costas del juicio, incluyendo las de la acusación particular y actor civil. En lo que respecta a la responsabilidad civil el acusado es condenado a indemnizar a don Valeriano en la cantidad de 30.768 euros, más los intereses legales, y a indemnizar con don Clemente solidariamente a la Junta de Castilla y León por la asistencia sanitaria a Benedicto en la cantidad de 1.361,11 euros, más los intereses legales, y a Don Luciano en la cantidad de 1.435,69 euros más los intereses legales por los daños causados. El acusado don Luis Pedro debe indemnizar a la Junta de Castilla y León por la asistencia sanitaria a Valeriano en la cantidad de 7.782,23 euros, más los intereses legales.

La representación procesal de don Luis Pedro interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Soria interesando, con carácter principal, la revocación del pronunciamiento condenatorio por el delito de homicidio en grado de tentativa y el dictado de una sentencia absolutoria y, subsidiariamente, la recalificación de los hechos como constitutivos de un delito de lesiones con instrumento peligroso.

Debe señalarse, con carácter previo, que los distintos motivos de impugnación aparecen formulados de manera conjunta y con frecuentes solapamientos argumentales, mezclándose alegaciones referidas a la

presunción de inocencia, error en la valoración de la prueba, inexistencia del ánimo de matar y vulneración del principio *in dubio pro reo*.

Por razones de claridad expositiva, y sin alterar en modo alguno el contenido de las pretensiones deducidas por la parte recurrente, la Sala procederá a su examen sistemático diferenciando, en primer lugar, las cuestiones relativas a la existencia y suficiencia de la prueba de cargo y a su valoración; en segundo término, la impugnación referida a la concurrencia del elemento subjetivo del delito de homicidio en grado de tentativa; y, finalmente, la alegada vulneración del principio *in dubio pro reo*, cuya fundamentación aparece íntimamente conectada con las anteriores alegaciones.

Conviene igualmente poner de manifiesto que una parte relevante de la argumentación desarrollada por la defensa se dirige a cuestionar la apreciación de una supuesta agravante de ensañamiento o incluso una condena por tentativa de homicidio con ensañamiento. Sin embargo, la sentencia recurrida rechazó expresamente la concurrencia de dicha circunstancia y descartó la calificación de asesinato interesada por las acusaciones, condenando al recurrente únicamente como autor de un delito de homicidio en grado de tentativa previsto en los artículos 138, 16 y 62 del Código Penal.

SEGUNDO.- MOTIVO RELATIVO A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA

PRUEBA 1) Sostiene la defensa que la sentencia vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24 CE al haberse dictado una condena que, a su juicio, carece de prueba de cargo suficiente.

Afirma que la condena por el delito de homicidio en grado de tentativa descansa esencialmente en la declaración de la víctima, cuya credibilidad cuestiona por considerar que incurre en contradicciones relevantes entre sus manifestaciones en sede policial, durante la instrucción y en el acto del juicio oral.

Destaca, en particular, que inicialmente habría atribuido la agresión a dos personas y que, posteriormente, identificó únicamente al recurrente como autor de los hechos, entendiendo que dicha modificación priva de fiabilidad a su testimonio.

Añade que no existen corroboraciones periféricas suficientes que permitan enervar la presunción de inocencia y que la valoración probatoria efectuada por el Tribunal sentenciador resulta errónea.

2) El Ministerio Fiscal interesa la desestimación del motivo.

Sostiene que la sentencia no se fundamenta exclusivamente en la declaración de la víctima, sino en un conjunto probatorio plural integrado por las declaraciones de perjudicados y testigos, la prueba pericial médico-forense y la restante prueba practicada en el acto del juicio. Así, se refiere especialmente a la relevancia de los informes forenses, que acreditaron la realidad, localización y gravedad de las lesiones sufridas por la víctima, así como su compatibilidad con la dinámica de los hechos que la sentencia considera acreditada.

Añade que las contradicciones señaladas por la defensa no afectan a los aspectos esenciales de la imputación y que la valoración efectuada por el Tribunal de instancia aparece debidamente razonada y motivada.

3) El motivo no puede prosperar. Debemos recordar que el **derecho a la presunción de inocencia**, recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española, así como en los artículos 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 6.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que su responsabilidad penal quede acreditada mediante prueba de cargo suficiente obtenida y practicada con todas las garantías legales.

Este derecho fundamental se vulnerará cuando se dicte sentencia condenatoria con ausencia de prueba, pero no en aquellos casos en que se haya reflejado un mínimo de actividad probatoria de cargo, razonablemente suficiente y producida en el juicio oral con las debidas garantías procesales. Aunque ambos institutos presentan una evidente conexión, el derecho a la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo* operan en planos distintos.

El derecho constitucional a la presunción de inocencia -ya desde la STC 113/1981- determina que en el proceso penal la carga de la prueba pese sobre la acusación, no pudiendo ser nadie condenado mientras no se aporten al mismo pruebas suficientes de su culpabilidad, desenvolviendo su eficacia cuando existe esa falta absoluta de acervo probatorio o cuando las pruebas practicadas no reúnen las más mínimas garantías procesales (STC 133/1994, de 9 de mayo).

Y es que, tal y como sostiene una pacífica Jurisprudencia, solo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el *iter* discursivo que conduce de la prueba al hecho probado (SSTC 133/1994, de 9 de mayo; 189/1998, de 28 de septiembre; 135/2003, de 30 de junio; 137/2005, de 23 de mayo; y 229/2003, de 18 de diciembre).

Esto es, de acuerdo con la dicción empleada por la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio, no es sino una garantía por la que se viene a presumir la inocencia de los sospechosos y acusados hasta que se pruebe su culpabilidad con arreglo a la ley.

En lo que respecta al posible **error en la valoración de la prueba**, la jurisprudencia ha reiterado que el Tribunal de apelación no debe limitarse a revalorar la prueba ya examinada por el órgano de instancia, sino revisar críticamente su valoración, corrigiéndola cuando aprecie error, pero siempre respetando aquellos aspectos vinculados a la inmediación y motivando adecuadamente cualquier cambio. Así lo establece, entre otras, la STC 17/2000, de 31 de enero, y la STS de 4 de noviembre de 2021.

Solo cuando exista arbitrariedad o irracionalidad en la valoración probatoria del Tribunal de instancia puede la Sala de apelación sustituir dicha valoración, sin convertir el recurso en una nueva instancia de enjuiciamiento.

No obstante, la doctrina más reciente reconoce que, gracias a los nuevos medios de documentación de las actuaciones, la inmediación es ahora en buena parte accesible también al tribunal *ad quem*. La STS 136/2022, de 17 de febrero, lo confirma expresamente, declarando que en recursos contra sentencias condenatorias el Tribunal de apelación tiene plenas facultades revisoras, tanto fácticas como jurídicas, debiendo verificar si la prueba practicada permite enervar la presunción de inocencia. Subraya que este es el verdadero sentido de la doble instancia penal, como garantía del derecho al recurso y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

En esta línea, se critica el uso indebido de criterios restrictivos basados en la STC 167/2002, recordando la STC 184/2013 que todo condenado tiene derecho a que un tribunal superior revise tanto la culpabilidad como la pena impuesta.

La no inmediación no puede invocarse como límite, ya que esta es solo una vía de acceso a la prueba, no un blindaje que impida el control de la sentencia por parte del tribunal superior. Esto cobra especial relevancia en donde la prueba clave fue una grabación, accesible en igualdad de condiciones por ambas instancias. En este sentido, cabe destacar también nuestra reciente STSJ 47/2025, de 20 de mayo.

En cuanto a la **declaración de la víctima** conviene referirse a la doctrina del TS que señala que la credibilidad de un testigo debe valorarse desde una doble perspectiva: a) desde la capacidad subjetiva de transmitir veracidad, es decir, la impresión de sinceridad que se desprende del relato del testigo; y b) desde el grado de verosimilitud objetiva que merezca su narración, lo cual dependerá de las fuentes de prueba que la respalden y de su coherencia interna y externa.

La incredibilidad subjetiva puede derivar de circunstancias personales del testigo, ya sean físicas o psíquicas —como su grado de desarrollo, madurez o posibles trastornos mentales—, o de móviles espurios, derivados, por ejemplo, de tendencias fabuladoras o de relaciones previas entre víctima y acusado que revelen móviles de odio, resentimiento, venganza o enemistad.

Por su parte, la verosimilitud objetiva ha de sustentarse en la lógica del relato y en su posible corroboración periférica a través de datos objetivos obrantes en el proceso.

Es decir, la declaración no debe ser contraria a las reglas de la lógica o la experiencia común, ni resultar insólita o inverosímil por su propio contenido, y debe estar rodeada de elementos externos que apoyen, aunque sea mínimamente, la existencia del hecho denunciado más allá de la mera afirmación subjetiva de la víctima.

Asimismo, la persistencia en la incriminación supone el mantenimiento del relato en el tiempo, sin contradicciones ni ambigüedades, y con un nivel suficiente de concreción, sin caer en vaguedades o generalidades.

Es decir, la declaración de la víctima *«es prueba suficiente, siempre que venga adornada de los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva, sostenibilidad objetiva y persistencia temporal, pero siempre necesitada de corroboraciones objetivas y externas, que la doten de fiabilidad y credibilidad»* (STS 809/2023, de 26 de octubre).

Debemos examinar, por tanto, la posible vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, lo que exige verificar la existencia de una actividad probatoria de cargo válida y suficiente en relación con los hechos enjuiciados.

Frente a lo sostenido por el recurrente, la sentencia no se apoya exclusivamente en la declaración de la víctima. La Audiencia Provincial valoró conjuntamente las declaraciones de acusados, perjudicados y testigos, los informes médico- forenses y la restante prueba documental obrante en las actuaciones. La defensa destaca que el perjudicado, don Valeriano, efectuó manifestaciones no plenamente coincidentes acerca del número de personas que participaron materialmente en la agresión sufrida, pues en fases anteriores del procedimiento atribuyó la agresión a más de un interviniente, mientras que en el acto del juicio oral identificó únicamente al recurrente como autor del apuñalamiento. Sin embargo, tales divergencias no impiden sostener la atribución de la acción a don Luis Pedro efectuada por el Tribunal de instancia, que no descansa exclusivamente en la declaración de la víctima, sino también en la valoración conjunta del resto del material probatorio practicado y no impiden sostener la atribución de la acción al recurrente, que aparece corroborada por la secuencia de los hechos que la sentencia considera acreditada y por las restantes declaraciones personales valoradas en la instancia (declaraciones de don Ismael y de don Clemente). En particular, la Audiencia concluye que, tras abandonar don Clemente el establecimiento kebab acompañado por don Ismael, fue el recurrente, don Luis Pedro, quien permaneció en el interior y acometió a don Valeriano, inferencia que, más allá de la discrepancia que mantiene la parte recurrente, no puede reputarse arbitraria, irracional o contraria a las reglas de la lógica.

Por otro lado, las divergencias señaladas por la defensa se refieren esencialmente al número de intervinientes en la agresión y a la concreta atribución de determinadas acciones, pero no afectan al dato nuclear consistente en la existencia de una agresión con arma blanca sufrida por la víctima en el interior del establecimiento y en la participación del recurrente en la misma. Las discrepancias no afectan al núcleo esencial de la declaración inculpativa, ni privan de valor a las corroboraciones objetivas derivadas de la prueba médico- forense y del resto de la prueba practicada. La persistencia en la inculpativa no exige una absoluta identidad entre todas las declaraciones prestadas durante el procedimiento, siendo suficiente que permanezcan sustancialmente inalterados los elementos esenciales del relato.

Particular relevancia presenta la prueba pericial médica, que acreditó objetivamente la existencia de una herida penetrante por arma blanca en el tórax izquierdo, con hemotórax, lesión arterial, afectación pulmonar, ingreso en UCI e intervención quirúrgica urgente, extremos que fueron expresamente tenidos en consideración por el Tribunal sentenciador.

En realidad, lo que plantea el recurrente es una valoración alternativa de la prueba practicada, sin evidenciar la existencia de razonamientos arbitrarios, ilógicos o contrarios a las reglas de la experiencia en la valoración efectuada por el Tribunal de instancia.

Procede, en consecuencia, la desestimación de este motivo.

TERCERO.- MOTIVO RELATIVO A LA INEXISTENCIA DEL ÁNIMO DE MATAR Y SOLICITUD SUBSIDIARIA DE RECALIFICACIÓN DE LOS HECHOS

COMO DELITO DE LESIONES 1) Niega la defensa que haya quedado acreditada la concurrencia del *animus necandi* exigible para la condena por homicidio en grado de tentativa.

Sostiene que el acusado actuó tras haber resultado previamente lesionado durante los incidentes ocurridos en el pub Bakanal y que de la prueba practicada no resulta acreditada voluntad alguna dirigida a causar la muerte de la víctima.

Afirma que los hechos, en todo caso, serían constitutivos de un delito de lesiones con instrumento peligroso.

La defensa dedica igualmente parte de su argumentación a negar la concurrencia del ensañamiento.

2) El Ministerio Fiscal considera correctamente apreciado el dolo homicida por la sentencia de instancia.

Destaca que el acusado utilizó un arma blanca, realizó diversos acometimientos contra la víctima, alcanzó una zona anatómica vital y provocó lesiones de extraordinaria gravedad que generaron un riesgo vital cierto, según pusieron de manifiesto las médicas forenses.

Entiende que tales circunstancias permiten afirmar la existencia de dolo eventual de homicidio y justifican plenamente la subsunción realizada por la Audiencia Provincial.

3) Tampoco puede ser acogido este motivo. Debe señalarse, además, que la impugnación de la concurrencia del *animus necandi* no se articula en el recurso como una discrepancia estrictamente jurídica respecto de la inferencia efectuada por el Tribunal sentenciador. No existe, en realidad, una impugnación autónoma de la

conclusión alcanzada por la Audiencia Provincial acerca de la concurrencia del dolo homicida, sino que dicha alegación descansa en gran medida sobre la previa impugnación de la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de instancia y sobre la negación de la participación del recurrente en los hechos. Por ello, su examen presupone necesariamente la previa resolución de las cuestiones abordadas en el fundamento precedente.

La sentencia de instancia realiza una inferencia del dolo homicida a partir de un conjunto de indicios objetivos y subjetivos que han sido valorados de forma conjunta, razonada y conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, sin que pueda apreciarse error, arbitrariedad o irracionalidad en dicha valoración, tal y como se desprende del Fundamento de Derecho Primero en el que el Tribunal de instancia expone correctamente la doctrina jurisprudencial relativa al elemento interno sobre cuando en una agresión concurre ánimo de matar o de lesionar.

Como punto de partida, debe recordarse que la distinción entre el delito de homicidio en grado de tentativa y el delito de lesiones radica esencialmente en el elemento subjetivo del tipo, esto es, en la concurrencia del *animus necandi* frente al mero *animus laedendi*. Dada la naturaleza interna de dicho elemento, su acreditación ha de realizarse, en ausencia de reconocimiento expreso, mediante prueba indiciaria, a partir de las circunstancias objetivas concurrentes en la acción, tales como el arma empleada, la intensidad del ataque, la reiteración de los golpes, la zona del cuerpo afectada y la conducta del autor antes, durante y después de la agresión, criterios reiteradamente utilizados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, STS 917/2022, de 23 de noviembre).

Partiendo de esta doctrina, el examen del motivo exige analizar si, a la vista de los hechos declarados probados y de la valoración probatoria efectuada en la instancia, cabe inferir racionalmente la concurrencia de dicho ánimo de matar o, por el contrario, debe entenderse que la conducta desplegada se agota en un propósito meramente lesivo, como sostiene la parte recurrente.

En el presente caso, la valoración efectuada por el Tribunal de instancia, que esta Sala comparte, resulta plenamente razonable y se apoya en sólidos elementos indiciarios. Así, la sentencia recurrida dedica una extensa fundamentación a examinar la concurrencia del elemento subjetivo del delito y concluye, de forma razonada, que la conducta desarrollada por el acusado integra un supuesto de homicidio intentado con dolo eventual. La conclusión alcanzada se sustenta en elementos plenamente objetivos: la utilización de un arma blanca apta para causar la muerte, la reiteración de los ataques, la localización de una de las puñaladas en una zona vital como el tórax y la extrema gravedad de las lesiones efectivamente ocasionadas.

Especialmente significativa resulta la lesión penetrante sufrida por la víctima en el tórax izquierdo, que provocó hemo neumotórax severo, afectación pulmonar y lesión de la arteria intercostal, llegando las peritos forenses a afirmar que existió un riesgo vital cierto y que la rápida asistencia médica evitó un desenlace fatal. Así las forenses se ratificaron en el informe médico forense de don Valeriano (acontecimiento 901 y 904 SU 1/2025) en el que objetivaron hemotórax severo (shock hemorrágico) y hemo neumotórax izquierdo con presencia de un litro de sangre libre en cavidad y afirmaron en el acto del juicio oral las médicas forenses doña Araceli y doña Coral (a partir de 3:20:29) que se afirman y ratifican, que reconocieron a don Valeriano y que teniendo en cuenta dónde fue golpeado existió un riesgo vital importante, que en este caso el riesgo estaba ahí; se concretó, hubo un hemotórax de más de un litro de sangre (3:26:22). Añadiendo que el hemotórax significa que hay sangre dentro de la cavidad pleural (entre el pulmón y la cavidad costal).

A partir de tales datos, la inferencia efectuada por la Audiencia Provincial acerca de la existencia de dolo homicida eventual aparece plenamente razonada y conforme con la doctrina jurisprudencial que la propia resolución cita.

Por otra parte, no puede dejar de señalarse que una parte relevante de la argumentación del recurso se dirige a combatir la concurrencia del ensañamiento. Sin embargo, dicha cuestión carece de incidencia en la resolución de este motivo, puesto que la sentencia recurrida rechazó expresamente la existencia de dicha circunstancia cualificadora y descartó la calificación de asesinato interesada por las acusaciones.

Finalmente, debemos insistir en que la propia construcción del motivo aparece estrechamente vinculada a las discrepancias que la defensa mantiene con la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de instancia. Así, mientras formalmente se niega la concurrencia del ánimo de matar, buena parte del desarrollo argumental se centra en cuestionar la reconstrucción fáctica de los hechos y la identificación del acusado como autor de las lesiones sufridas por la víctima.

Resueltas ya tales cuestiones al examinar el motivo anterior, una vez descartado el error denunciado en la valoración de la prueba y afirmada la participación del recurrente en los hechos, la conclusión alcanzada por la Audiencia Provincial respecto de la concurrencia del dolo homicida eventual aparece suficientemente fundada y no puede reputarse arbitraria, irracional ni contraria a las reglas de la experiencia.

Procede, por ello, la desestimación del motivo.

CUARTO.- MOTIVO RELATIVO A LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO IN

DUBIO PRO REO 1) Sostiene la defensa que las contradicciones apreciadas en la declaración de la víctima y la insuficiencia de la prueba de corroboración existente generan dudas relevantes acerca de la correcta reconstrucción de los hechos y de la participación del acusado en ellos.

Entiende por ello que debió aplicarse el principio *in dubio pro reo* y dictarse un pronunciamiento absolutorio.

2) El Ministerio Fiscal se opone al motivo al considerar que dicho principio únicamente resulta aplicable cuando, una vez valorada la totalidad de la prueba practicada, persiste una duda racional sobre los hechos enjuiciados.

Afirma que tal situación no concurre en el presente supuesto, dado que la sentencia expresa una convicción incriminatoria firme, razonada y fundada en prueba suficiente.

3) El motivo tampoco puede prosperar.

Como reiteradamente ha declarado la jurisprudencia, el principio *in dubio pro reo* constituye una regla de valoración final de la prueba que únicamente opera cuando, tras el examen del conjunto del material probatorio, subsiste en el juzgador una duda racional acerca de los hechos determinantes de la responsabilidad penal.

No se identifica con el derecho a la presunción de inocencia ni permite revisar la valoración probatoria efectuada por el tribunal por el mero hecho de que la parte recurrente discrepe de ella.

En el presente supuesto la sentencia contiene una exposición detallada de los elementos probatorios valorados y de las razones por las que alcanza una convicción incriminatoria respecto del acusado, sin que quepa apreciar en la resolución duda alguna acerca de los extremos determinantes de la condena.

La alegada vulneración del principio *in dubio pro reo* carece en este caso de autonomía propia y ha de entenderse integrado en la denuncia relativa a la inexistencia de ánimo de matar. En efecto, dicho principio únicamente resulta aplicable cuando, tras la valoración de la prueba practicada, persiste en el órgano judicial una duda razonable que no ha podido ser despejada. Sin embargo, la sentencia recurrida, en el Fundamento de Derecho Segundo que damos aquí por reproducido, no exterioriza duda alguna sobre la concurrencia del dolo homicida, sino que alcanza una convicción firme, fundada en un juicio lógico y racional basado en prueba de cargo suficiente, por lo que la discrepancia de la recurrente no puede convertirse artificioamente en una situación de duda relevante a los efectos del citado principio. En consecuencia, tampoco desde esta perspectiva puede prosperar la pretensión impugnatoria.

La desestimación de todos los motivos articulados determina la íntegra confirmación de la sentencia recurrida, cuya fundamentación fáctica y jurídica resulta razonable, coherente con el resultado de la prueba practicada y respetuosa con los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente.

QUINTO.- COSTAS

Por lo que se refiere a las costas procesales, aunque el recurso de apelación se haya desestimado totalmente, entendemos que no existe temeridad o male fe en su planteamiento, y que es manifestación del derecho la tutela judicial efectiva. Por ello, las costas de esta segunda instancia deben declararse de oficio (art. 901 LECrim.).

En atención a lo expuesto, administrando justicia en nombre del Rey,

FALLAMOS

Que, **desestimando** el recurso de apelación interpuestos por la representación procesal de don Luis Pedro contra la Sentencia de fecha 30 de abril de 2026 de la Audiencia Provincial de Soria, en el procedimiento del que dimana el presente rollo, **debemos confirmar y confirmamos** íntegramente la misma, declarando de oficio las costas de esta segunda instancia.

Así, por esta nuestra sentencia, contra la que cabe recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, que podrán prepararse en esta misma Sala dentro de los cinco días siguientes al de su última notificación, para su interposición ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con arreglo a la ley, que se notificará a las partes en legal forma y de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, así como a las actuaciones de que trae causa, que se remitirán a la Audiencia de origen, para su cumplimiento y demás efectos, una vez firme, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.